



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Ejecutivo Alimentos. # 5400131100012018 00392 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, primero de octubre de dos mil veintiuno.

De la liquidación del crédito presentada por la demandante **ANGELA MARIA BARRIOS ROJAS**, a través de su apoderado judicial, se dispone correr traslado por el término de tres (3) días (Art. 446 numeral 2 del C. G. del P.).

NOTIFIQUESE

El Juez,




JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, __04 OCTUBRE DE 2021__
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. _154_ conforme al art.295 del C.G.
del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120200036200 Liq. Soc. Cony.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, primero de octubre de dos mil veintiuno.

Por reunir los requisitos de ley, se admite la anterior demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida por la señora RUTH ESTER FORERO RINCON, identificada con la cedula de ciudadanía número 60.447.036, contra el señor FERNANDO EFRAIN PEDRAZA RIOS identificado con cedula de ciudadanía 88.257.384.

Desele a esta demanda el tramite previsto en el artículo 523. Parágrafo segundo del código general del proceso.

De este auto notifíquese por estado al demandado FERNANDO EFRAIN PEDRAZA RIOS y córrasele traslado de la demanda por el termino de diez (10) días, para lo cual la parte demandante deberá allegarle al correo electrónico que del mismo se reporta o en su defecto a la dirección física de notificaciones copia de la demanda y sus anexos. Lo anterior teniendo en cuenta que la demanda fue presentada dentro del termino de los 30 días subsiguientes a la ejecutoria de la sentencia por la cual se decretó la disolución de la sociedad conyugal.

NOTIFIQUESE
El Juez

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1a699bfc6562ecee56c11c79e4c2c3d5b8ed555cf2a6458c1e84e998a
8de9ad**

Documento generado en 01/10/2021 10:55:30 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Avenida Gran Colombia

Rdo. 54001311000120210010000 Divorcio

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, primero de octubre de dos mil veintiuno

Por reunir los requisitos de ley se admite la demanda de reconvencción, que por intermedio de Apoderado Judicial ha presentado la señora a AURA MARIA PEÑALOZA CHACON identificada con cedula de ciudadanía No. 37.343.031, en contra de su cónyuge, señor ARMANDO HENOC GONZALEZ RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.211.724.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso Verbal. Art. 368 del C.G. del P. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 371 del C.G. del P.

De este auto notifíquese en forma personal al demandante y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto el demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico de la misma o en su defecto a la dirección física de notificaciones que relaciono en el escrito de demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 388 del C.G. del P. Cítese al Ministerio Público, para lo cual se ordena la notificación de esta providencia a la señora Procuradora de Familia.

Respecto a la solicitud de alimentos provisionales, no se accede a lo peticionado en razón de que los hijos procreados son mayores de edad, no siendo la demandante la legitimada para solicitarlos y en cuanto a los alimentos debidos al cónyuge no se allego prueba de los ingresos que perciba el demandado ni de la necesidad de los mismos por la demádate, por lo que de momento resultan improcedentes.

Reconocerse como apoderada judicial de la señora AURA MARIA PEÑALOZA CHACON, al doctor JOHN ANDERSON GONZALEZ PEÑALOZA, identificado con C.C. 1.094.163.960 de El Zulia y TP 228.416 del C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

En relación con la solicita amparo de pobreza, que hace el señor ARMANDO HENOC GONZÁLEZ RAMIREZ, se NIEGA la misma, en el sentido que para despacho no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 151 del C.G. del P, pues una vez consultado el registro nacional de abogados se logró evidenciar que el señor ARMANDO HENOC GONZÁLEZ RAMIREZ, es profesional activo del derecho y pese a ello contrata servicios profesionales a un abogado principal y a otro sustituto, por lo que se infiere que tiene capacidad económica para asumir los costos del proceso, salvo que se demuestre lo contrario.

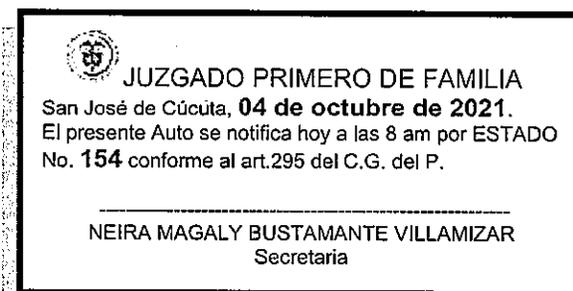
NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea5351ec1f5f450018ef9026c61fa7575605764d5ccaf423122af965d5a87d8d

Documento generado en 01/10/2021 10:55:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia oficina 106 C. Cúcuta

Ejecutivo Alimentos Rdo. 54001 3110 001 2021 00184 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, primero de octubre de dos mil veintiuno

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora **SUNILDA BUSTAMANTE BAUTISTA**, identificada con cédula de ciudadanía número 60.371.106, como representante legal de su menor hijo K.Y.H.B., a través de apoderado judicial, contra el señor **YECID HUMBERTO HERNANDEZ LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 88.206.735, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

Observa el despacho que no se allega constancia de deuda totalizada y firmada por la demandante. Al respecto debe tenerse en cuenta que para el caso el título ejecutivo lo constituyen la providencia judicial o el acta donde conste la conciliación de la cuota alimentaria, como ocurre en este caso, con la correspondiente certificación de deuda debidamente discriminada, la cual debe estar suscrita por la representante del alimentario, a quien deben hacerse los pagos, lo cual no puede ser suplido con una relación en la demanda, efectuada por el apoderado.

Así mismo, en las pretensiones debe especificarse cuales son las cuotas adeudadas y el valor de las mismas, cuando estas se deben en su totalidad, y el saldo de las cuotas dejado de cancelar cuando el pago fue incompleto, indicando el mes a que corresponde dicho saldo, para poder decretar el pago de intereses que se solicita, sobre cada cuota o saldo desde el momento de la acusación, y en este caso no se cumple esa especificación, pues la forma como se plantea la pretensión no precisa a que corresponde la suma que se pretende cobrar, y pareciera indicarse que lo que se debe sobre reajustes, pero no se precisa a que cuotas y periodos corresponde.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación, so pena de rechazo.

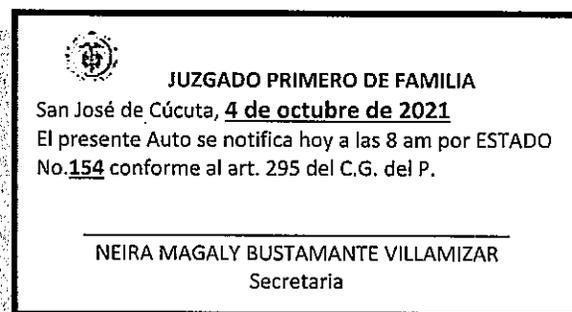
TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante, al estudiante de consultorio Jurídico Universidad Simón Bolívar JHON ALEXANDER PAEZ AMADO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.505.257 de Cúcuta y Código Estudiante 201712116013, conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

wsl



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cedd5b6f7e7f06ae80fc2693cef724d8c2e3c5560eb218e1a700cd2275e72094

Documento generado en 01/10/2021 02:52:56 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia oficina 106 C. Cúcuta

Ejecutivo Alimentos Rdo. 54001 3110 001 2021 00211 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, primero de octubre de dos mil veintiuno

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora **CLAUDIA PATRICIA LIZCANO SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.093.748.775 expedida en Los Patios, como representante legal de su menor hija A.V.M.L., a través de apoderado judicial, contra el señor **JOSE ERWIN MONTES SALDANA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.221.848 expedida en Neiva, y teniendo en cuenta que fue subsana dentro de los términos y reúne las formalidades de ley y el documento arrimado como título base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P., deduciéndose del mismo la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de su menor hija A.V.M.L., representado legalmente por la demandante, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 Ibídem.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar al demandado **JOSE ERWIN MONTES SALDANA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.221.848 expedida en Neiva, pagar a favor de su menor hija A.V.M.L., representada legalmente por la señora **CLAUDIA PATRICIA LIZCANO SILVA**, dentro de lo cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas dinerarias:

- a. DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000), correspondiente a cuotas alimentarias mensuales de los meses de Marzo, Abril y mayo de 2021, cada cuota a valor de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000.00).
- b. Los intereses moratorios (0.5%) mensual, sobre cada una de las cuotas adeudadas desde la fecha de exigibilidad hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- c. Las cuotas alimentarias que se sigan causando durante el curso del proceso hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular, como asunto de mínima cuantía.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado, señor **JOSE ERWIN MONTES SALDANA** en la forma establecida en el artículo 291 y subsiguientes del Código de General del Proceso, así como lo dispuesto en el artículo 8 del

Decreto Legislativo No.806 de 2020, advirtiéndole que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para que inscriba en el registro nacional de protección familiar al señor **JOSE ERWIN MONTES SALDANA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.221.848 expedida en Neiva.

QUINTO: Reportar a las Centrales de Riesgo al señor **JOSE ERWIN MONTES SALDANA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.221.848 expedida en Neiva, como deudor moroso. Oficiase a la CIFIN, indicando el tipo de obligación, las mesadas alimentarias que se adeudan y el monto de la misma.

SEXTO: En atención a las medidas cautelares solicitadas, por ser procedente conforme al artículo 598 del C. G. del P., se accede, pero no por el monto solicitado y se dispone:

- a. **DECRETAR** el embargo y retención del treinta y cinco (35%) de los ingresos mensuales, de las primas de junio y diciembre, de servicio y extralegales, previo los descuentos de ley y de las cesantías que percibe el demandado señor **JOSE ERWIN MONTES SALDANA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.221.848 de Neiva, como empleado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC -, para lo cual se ha de expedir el oficio correspondiente al pagador respectivo. Oficiase en tal sentido

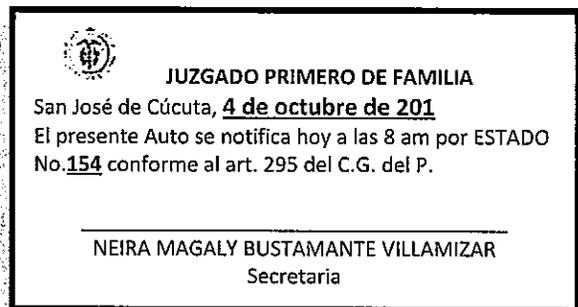
SEPTIMO: NO ACCEDER a la solicitud de amparo de pobreza en razón a no cumplir con los requisitos del artículo 152 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

wsf



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a099e1081f4a905bd136a74101165c0a5bff0ec0db09471a1511963414d53e50

Documento generado en 01/10/2021 02:52:52 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia oficina 106 C. Cúcuta

Ejecutivo Alimentos Rdo. 54001311000120210024800

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, primero de octubre de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora **MAYRA ALEJANDRA CARDENAS ESPINOSA**, identificada con cédula de ciudadanía número 37.278.665, como representante legal de su menor hija S.N.S.C, a través de apoderado judicial, contra el señor **NILSON JOSE SANTIAGO CAÑIZALES**, identificado con cédula de ciudadanía número 88.283.386, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

La demanda se dirige contra **NILSON JOSE SANTIAGO CAÑIZALES**, pero según el documento base de recaudo ejecutivo acta de conciliación y el registro civil del alimentario el nombre del obligado es **NILSON JOSE SANTIAGO CAÑIZARES**.

Observa el despacho que no se allega constancia de deuda totalizada y firmada por la demandante. Al respecto debe tenerse en cuenta que para el caso el título ejecutivo lo constituyen el acta donde conste la conciliación de la cuota alimentaria o la providencia judicial, como ocurre en este caso, con la correspondiente certificación de deuda debidamente discriminada, la cual debe estar suscrita por la representante del alimentario, a quien deben hacerse los pagos, lo cual no puede ser suplido con una relación en la demanda, efectuada por el apoderado.

En las pretensiones debe especificarse cuales son las cuotas adeudadas y el valor de las mismas, cuando estas se deben en su totalidad, o el saldo de las cuotas dejado de cancelar cuando el pago fue incompleto, indicando el mes a que corresponde dicho saldo, y debe discriminarse el valor de capital y el valor de intereses por separado, para poder decretar el pago de intereses que se solicita, sobre cada cuota o saldo desde el momento de la causación.

Debe informarse como se adquirió la dirección electrónica del demandado, pues así lo exige el Decreto 806 del año 2020 en su art. 8.

Finalmente existe un indebido ejercicio del derecho de postulación, pues se confirió poder a HERNAN CARREÑO BAUTISTA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.476.406 de Cúcuta y L.T. 26250 C.S. de la J., quien no es abogado titulado, y por lo mismo no puede litigar ante los jueces del circuito, pues no está facultado por la Ley.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación, so pena de rechazo.

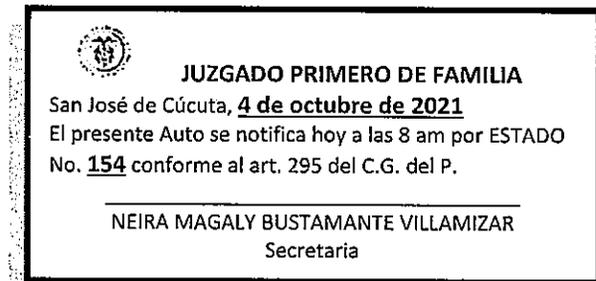
TERCERO: No reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante, al abogado HERNAN CARREÑO BAUTISTA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.476.406 de Cúcuta y L.T. 26250 C.S. de la J., por las razones indicadas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

wsf



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

652288443796805ee6e8a3dcc023ecc1d2164f9192cc276057f89166d1df6a0e

Documento generado en 01/10/2021 10:55:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia oficina 106 C. Cúcuta

Ejecutivo Alimentos Rdo. 54001 3110 001 2021 00267 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, primero de octubre de dos mil veintiuno

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora **YURLEY KARINA COLMENARES ABELLA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.033.706.294 de Bogotá, como representante legal de sus menores hijos I.M.C. – E.S.M.C. – S.K.M.C. , a través de apoderado judicial, contra el señor **JORGE ALEXANDER MORENO VESGA**, identificado con cédula de ciudadanía número 88.214.251 de Cúcuta, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

Observa el despacho que no se allega constancia de deuda totalizada y firmada por la demandante. Al respecto debe tenerse en cuenta que para el caso el título ejecutivo lo constituyen el acta donde conste la conciliación de la cuota alimentaria, la providencia judicial o fijación de cuota provisional, como corresponde en este caso con la correspondiente certificación de deuda debidamente discriminada, la cual debe estar suscrita por la representante del alimentario, a quien deben hacerse los pagos, lo cual no puede ser suplido con una relación en la demanda, efectuada por el apoderado.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la demandante, a la abogada ANA CECILIA ESTRADA MEJIA, identificada con cédula de ciudadanía número 60.309.104 de Cúcuta y T.P. 159.633 C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

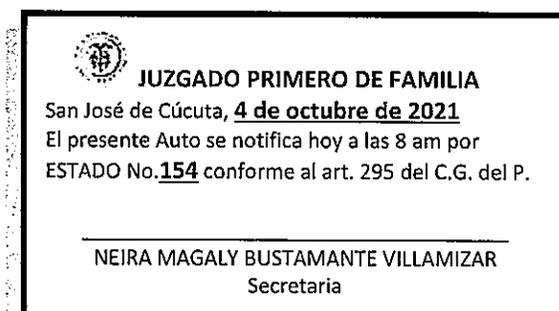
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCONg

wsf

Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito**



**Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a7b47c58988041e3085316f4f2c7cfef3584fdb3435f05044c8e71d58ac3fca

Documento generado en 01/10/2021 10:55:40 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rdo. # 54001311000120210031800 Nulidad Registro Civil de Nacim.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, primero de octubre de dos mil veintiuno**

Por haber sido subsanada en debida forma y por reunir los requisitos de Ley, se admite la Demanda mediante la cual la señora LEIDY KATHALINA-GUTIERREZ VARGAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1127.593.446, por intermedio de Apoderada Judicial, solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Indicativo Serial No.27947561 del 07 de julio de 1993 de la Notaría Segunda de Cúcuta, Norte de Santander.

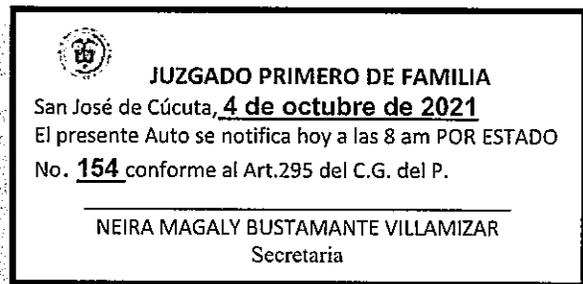
Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. de P.-

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

Oficiar al señor Notario Segundo de Cúcuta, Norte de Santander, a fin de que allegue copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro de Nacimiento de LEIDY KATHALINA GUTIERREZ VARGAS, Indicativo Serial No. No. 27947561 del 07 de julio de 1993.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd1f8e20c82a17046bd3c4eb325073084548d44c56125ab788d7f621e8351d50

Documento generado en 01/10/2021 10:55:35 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C

Rdo. 54001311000120210034000 DEUMH

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Primero de Octubre de dos mil veintiuno.

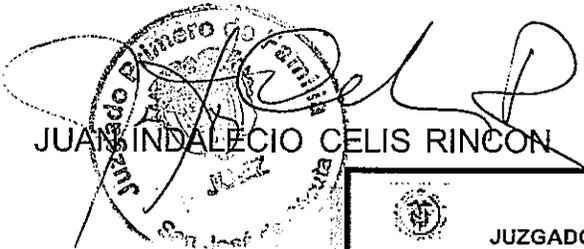
Teniendo en cuenta que en el proveído de fecha 24 de septiembre de 2021, proferido dentro del presente radicado, se incurrió en un error, el cual se registra en el encabezado del mismo, que reza: "...contra los señores JANNY NATALIA SANDOVAL ALVAREZ C.C. 37.279.461, JAIRO ALEXANDER SANDOVAL MORENO C.C. 88.270.156, ERIKA MAYERLY SANDOVAL CARDENAS C.C. 37.293.548, JORGE ORLANDO SANDOVAL ALVAREZ C.C.1090394251 hijos del señor JAIRO SANDOVAL SEPULVEDA (QEPD)...". cuando lo correcto, de conformidad con los registros civiles allegados con la demanda, era: contra los señores "...contra los señores **JANNLY NATALIA SANDOVAL CARDENAS C.C. 37.279.461**, JAIRO ALEXANDER SANDOVAL MORENO C.C. 88.270.156, ERIKA MAYERLY SANDOVAL CARDENAS C.C.37.293.548, JORGE ORLANDO SANDOVAL ALVAREZ C.C.1090394251 hijos del señor JAIRO SANDOVAL SEPULVEDA (QEPD)...", en razón de lo cual se procede a corregir el mismo. Advirtiéndole que el error parte de la forma en que se cito el nombre de la demandada en el escrito de demanda.

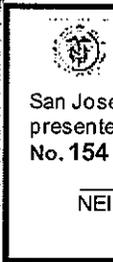
En consecuencia el encabezado del auto de fecha 24 de septiembre de 2021, proferido en este asunto queda así: **"Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, que por intermedio de apoderada judicial ha promovido la señora MARIA YOLANDA MORENO, identificada con C.C. 37.259.536 de Cúcuta, contra los señores JANNLY NATALIA SANDOVAL CARDENAS C.C. 37.279.461, JAIRO ALEXANDER SANDOVAL MORENO C.C. 88.270.156, ERIKA MAYERLY SANDOVAL CARDENAS C.C. 37.293.548, JORGE ORLANDO SANDOVAL ALVAREZ C.C.1090394251 hijos del señor JAIRO SANDOVAL SEPULVEDA (QEPD)".**

En lo demás estese a lo dispuesto en el auto referido.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 04 de octubre de 2021. El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 154 conforme al Art.295 del C.G. del P.
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120210035600 D. E. U. M. H.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, primero de octubre de dos mil veintiuno

Por reunir los requisitos legales se admite la anterior demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, que por intermedio de apoderada judicial ha promovido la señora DELSYS ESTHER DÍAZ GIRÓN, identificada con C.C. 60.398.485 de Cúcuta, contra el señor FREDYS ANTONIO SERRANO FLÓREZ identificado con C.C. 80.016.753 de Bogotá.

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese en forma personal al demandado y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto el demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico de la misma (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Teniendo en cuenta que no se allegaron los registros civiles de las partes, se requiere para que la demandante los haga llegar con su respectiva nota marginal, a más tardar antes de la audiencia inicial.

Respecto a las medidas cautelares, se advierte que tal como están formuladas no son procedentes para el presente trámite, por lo que deberá solicitarlas conforme a lo reglado en el artículo 590 del C.G. del P. y consecuente a ello para su decreto tendrá que prestar caución de la misma.

Reconózcase personería para actuar a nombre de la demandante al doctor AUTBERTO CAMARGO DÍAZ identificado con C.C. 8.669.412 de Barranquilla y T.P. 89.647 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

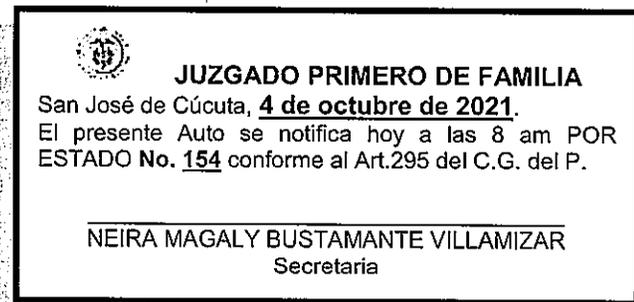
NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a46b9d72865d8baa1e25aeb6b56872605dc662df6fa98a9aa2dd3f92c8006b4d

Documento generado en 01/10/2021 10:55:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>